



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-005/2018-P-1

RECURRENTE: M.V.Z.
*****, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO; PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 380/2014-S-3

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO

VILLAHERMOSA, TABASCO, XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-005/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **M.V.Z. *******, en su carácter de **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**; parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **380/2014-S-3**, contra la Sentencia Definitiva de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de éste Tribunal y;

R E S U L T A N D O

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

I.- Por escrito que data de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en oposición a la Sentencia Definitiva de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 380/2014-S-4.

II.- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia; turnándose el Toca debidamente integrado el día dos de abril de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-319/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, el cual hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Éste Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

"PRIMERO.- El ciudadano ******, acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL CITADO MUNICIPIO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.*

SEGUNDO.- Conforme los fundamentos y razonamientos señalados en los considerandos IV al VII de esta Sentencia, se condena a las autoridades **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL CITADO MUNICIPIO**, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, hagan pago al actor ***** de la cantidad de **\$477,374.20 (Cuatrocientos setenta y siete mil trescientos setenta y cuatro pesos .20/100 M.N.)**, que comprende salarios y prestaciones dejadas de percibir del período de veinticuatro de enero de dos mil catorce, hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, así como al pago de la indemnización constitucional.

3

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el veinticuatro de enero de dos mil catorce, hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno." [SIC]

III.- El **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**; expuso como agravios:

- a) Que la Magistrada va más allá de su facultad, ya que condena al pago de las prestaciones y salarios

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

a que tenía derecho el actor desde el veinticuatro de enero de dos mil catorce, cuando éste en su demanda afirmó en reiteradas ocasiones, que el cómputo para cuantificar tales cantidades debería tomarse desde el día dos de mayo de dos mil catorce, estimando que con ello se violan las garantías de seguridad jurídica del Ayuntamiento condenado, contenidas en los numerales 14 párrafo segundo, 41 y 133 Constitucionales, así como en el diverso 82 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local.

4

- b) Que la juzgadora violenta los principios de imparcialidad e igualdad procesal en perjuicio de las demandadas, toda vez que condena al pago de conceptos que el actor nunca pidió, contraviniendo con su determinación el contenido del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de los artículos citados en el párrafo que antecede.
- c) Que la *a quo* soslayó que la relación de trabajo entre el actor y su representada, se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y en términos de dicho ordenamiento, por concepto de aguinaldo le corresponde al actor la cantidad equivalente a cuarenta días de salario; asimismo, afirma que el sueldo diario del quejoso determinado por la Sala, es incorrecto porque el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

monto real asciende a \$228.69 (Doscientos veintiocho pesos 69/100 M.N.).

IV.- Por otra parte, el actor fue omiso en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, visible a foja 59 del Toca en que se actúa.

V.- Del análisis minucioso que este Pleno hace a los agravios expuestos por la autoridad y de la confrontación que se hace de los mismos, con la sentencia recurrida y las actuaciones que obran en el sumario, se arriba a la inequívoca afirmación, que los argumentos expuestos por la autoridad identificados en los incisos a) y c) resultan INFUNDADOS, mientras que el señalado con el inciso b) se considera PARCIALMENTE FUNDADO Y SUFICIENTE para MODIFICAR la Sentencia recurrida, atento a las consideraciones que se pasan a externar.

En el juicio principal del cual deriva el presente medio de defensa, se impugnó la indebida e ilegal orden de cese o baja definitiva de forma verbal del puesto de Policía, realizada por el Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, el quince de mayo de dos mil catorce, por motivo de pérdida de confianza.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Las autoridades al producir su contestación arguyeron que resultaba totalmente falso que el actor hubiera sido destituido de su cargo, que por el contrario fue él quien dejó de asistir a sus labores sin explicación alguna desde el ocho de diciembre de dos mil trece, sin haber exhibido documento alguno con el cual acreditara, que se encontraba privado de la libertad y de esa forma pudiese ser reincorporado en su trabajo como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del referido ente Municipal.

6

La Tercera Sala Unitaria al emitir la resolución cuestionada, se fundó en el hecho de que las autoridades no justificaron con algún medio de convicción idóneo, el argumento en torno a que el actor no fue despedido de manera verbal del cargo que ostentaba el día quince de mayo de dos mil catorce, señalando que si bien, adujeron que había sido el enjuiciante quien dejó de asistir de manera voluntaria a su trabajo, lo cierto es, que tanto en su contestación de demanda como durante la tramitación del juicio, omitieron exhibir alguna prueba con la que acreditaran lo argumentado, lo cual únicamente se traduce en manifestaciones simples, sin sustento legal alguno.

De la misma manera, la *A quo* señaló, que contrario a lo que las demandadas esgrimieron en su contestación, en los diversos informes rendidos por ellas mismas, mediante los oficios visibles a fojas 107 a la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

110 del juicio natural, admitieron que les había sido informado que el actor había sido suspendido del sistema de nómina desde el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, pues mediante oficio número DAJ/156/2014 de fecha veintitrés de enero del citado año, el Director de Asuntos Jurídicos, le solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ente condenado, suspendiera provisionalmente el pago de ***** , toda vez que éste se encontraba ante un proceso penal, sosteniendo además que de acuerdo al artículo 58 del Reglamento de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito de Huimanguillo, Tabasco, en caso de que dicho elemento suspendido no resultare responsable de la falta que se le atribuía, sería restituido en el goce de sus derechos, cubriéndosele los salarios y demás prestaciones que se le hubiesen retenido.

7

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, se advierte que la revisionista fue omisa en controvertir de manera directa las consideraciones torales sustentadas por la Magistrada Instructora, con el fin de poner de manifiesto lo incorrecto de la decisión alcanzada por la *a quo*, pues en los agravios que esgrime, no ataca la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, pese a que la misma fundó su determinación, en el hecho que las autoridades no justificaron sus defensas y tampoco acreditaron que la separación del cargo del actor era legal.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Se dice lo anterior, toda vez que, la Instructora declaró la ilegalidad del acto al considerar que el actor *****
*****, acreditó que fue despedido de manera verbal del cargo que ostentaba como Policía, así como también, que la obligación de las demandadas de demostrar con medios de convicción idóneos, que el impetrante no fue destituido de manera verbal como lo adujo, nació al momento que éstas negaron los actos imputados, lo cual en la especie no aconteció, y al haber quedado demostrada la existencia de una relación administrativa entre las autoridades y el accionante, se estimó que, en el presente caso opera en favor de este la presunción legal de que sus hechos son ciertos, lo que la llevo a condenar a la autoridad a retribuir al actor con la indemnización Constitucional consistente en los tres meses de salario y las prestaciones legales y de seguridad social, de conformidad con el artículo 123 Apartado B fracción XIII Constitucional, circunstancia toral que el recurrente fue omiso en controvertir. De esa forma, esta Alzada procede únicamente a analizar la determinación por cuanto hace a la condena del pago de prestaciones.

8

En ese sentido, por cuanto hace a la aseveración que fue incorrecto que la Magistrada Unitaria haya tomado como fecha cierta para la cuantificación de las prestaciones el veinticuatro de enero de dos mil catorce y que la fecha señalada por el actor es el dos de mayo de ese mismo año, conviene decir al recurrente, que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

contrario a sus afirmaciones, de la lectura a la sentencia recurrida, se advierte que las mismas no acreditaron con algún medio probatorio fehaciente que haya realizado el pago de los salarios a que tiene derecho el promovente hasta el dos de mayo de dos mil catorce, toda vez que de las documentales aportadas por la propia autoridad, se corroboró del contenido del oficio número DAJ/156/2014 (foja 110 del expediente administrativo número 380/2014-S-3), lo que a continuación se describe:

RAMO	ADMINISTRATIVO
No. OFICIO	DAJ/156/2014
ASUNTO	EL QUE SE INDICA

LIC. *****

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
P R E S E N T E:**

*Por medio del presente me permito solicitar a usted, suspenda provisionalmente los pagos de los siguientes elementos de la dirección de seguridad pública, ya que se encuentran arraigado y otros en proceso penal lo anterior con fundamento en el **artículo 58** del Reglamento de honor y justicia de seguridad pública y tránsito del municipio de Huimanguillo, Tabasco, que a la letra dice: si el elemento suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya atribuido, será restituido en el goce de su derecho y se cubrirán los salarios y todas las prestaciones que hasta ese momento hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión inmediata:*

En Proceso penal:

Código	Nombre	Adscripción
2882	*****	Seguridad Pública
3301	*****	Seguridad Pública
2902	*****	Seguridad Pública

En Arraigo

Código	Nombre	Adscripción
3956	*****	Seguridad Pública
2865	*****	Seguridad Pública
3280	*****	Seguridad Pública
2900	*****	Seguridad Pública

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

0742	*****	Seguridad Pública
664	*****	Seguridad Pública
1660	*****	Seguridad Pública
1229	*****	Seguridad Pública

Sin otro particular, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Huimanguillo, Tabasco a 23 de Enero de 2014.

A T E N T A M E N T E

LIC. ***
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICO**

10

En esa tesitura, con dicho oficio se constata que en esa data ordenaron suspender el pago de salarios y demás prestaciones que percibía el ciudadano ***** como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Huimanguillo, Tabasco, por encontrarse en proceso penal, fundamentándose para ello, en lo dispuesto por el señalado por el artículo 58 del Reglamento de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por lo que a partir del veinticuatro de enero de dos mil catorce, dicha orden se reflejó en el sistema de nómina, tal y como lo aseveró el Director de Administración C.D. ***** , en el oficio DA/0270/2016, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 107 del juicio principal; por lo que fue a partir de la multicitada fecha en la que se ejecutó la suspensión de pago aludido en contra del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

actor, siendo correcta la fecha que tomó como cierta la Sala al momento de cuantificar.

Referente al hecho que la relación de trabajo entre el actor y el ente que representa, se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y que en términos del citado ordenamiento le correspondía el pago de cuarenta y cinco días de aguinaldo y no los ochenta y cinco días que se le cuantificó, es de hacer ver al revisionista que, contrario a lo argüido, el artículo 1 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, la misma regula las relaciones laborales entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco, y siendo que el puesto que desempeñaba el ciudadano ***** en la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Huimaguillo, Tabasco, era el de Policía, mismo que de acuerdo al artículo 123, fracción XIII apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de **naturaleza administrativa** y no laboral, es inconcuso que dicha ley no resulta ser aplicable para el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

Con independencia de lo antes expuesto, este Pleno arriba a la inequívoca afirmación que le asiste

parcialmente la razón a la impugnante del presente medio de defensa, cuando aduce que la Sala Unitaria violentó los principios de imparcialidad e igualdad procesal al condenar el pago de conceptos que el actor nunca pidió en su escrito de inicial de demanda, toda vez que en efecto esta Alzada corrobora que la Magistrada de la Tercera Sala efectivamente fue más allá de lo peticionado y acreditado por el promovente del juicio, toda vez que dicho servidor público señaló como prestaciones la **Indemnización Constitucional, Salario, Bono de riesgo, Salario base homologado, Puntualidad, Subsemun, Compensación, Quinquenio, Canasta, Días adicionales, Complemento, Alimentación, 85 días de Aguinaldo, Veinte días por año, Bono navideño, Despensa navideña**; la Instructora al emitir la sentencia condenó al pago de **Salarios devengados, Indemnización Constitucional, Veinte días por año, Riesgo Policial, Quinquenio, Compensación, Subsemun, Puntualidad, Prima Vacacional, 85 días de Aguinaldo, Salario homologado, 5 Días adicionales, Estímulo al Servidor Público, Bono navideño, Compensación, Despensa navideña, Día del Policía, Alimentación y Dotación complementaria**, basándose en los recibos de pagos exhibidos en autos del principal así como en los Tabuladores de Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado, siendo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

incorrecto que al momento de cuantificar se tomaran en cuenta dichos tabuladores.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, fracción I, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, resulta improcedente para los efectos de cuantificar las condenas, tomar en consideración los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco –como erróneamente lo hizo la Sala- o bien el de los Ayuntamientos, toda vez que, en ellos únicamente se contemplan los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones correspondientes a los cargos que ostentan los trabajadores al servicio del ente al que se encuentren adscritos, pues en ellos no se establecen en forma específica y concreta el sueldo que les corresponden, siendo inverosímil que se haya realizado una cuantificación tomando en cuenta el nivel máximo de los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pues estos no le son aplicables al cargo que ostentaba el ciudadano ***** en la Dirección de Seguridad Municipal de Huimanguillo, Tabasco, el cual depende del H. Ayuntamiento del citado municipio, tal y como se desprende de los recibos de pagos exhibidos por dicho ex servidor público, máxime cuando en autos se contaban con los recibos de pago donde se

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

contemplaban los ingresos reales del actor, por lo que no era necesario acudir a los tabuladores.

VI.- En las narradas consideraciones; este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en plenitud de jurisdicción determina modificar la Sentencia Definitiva de la Sala Unitaria, a partir de la cuantificación realizada por la Magistrada resolutora en el VII considerando, para quedar redactada de la siguiente forma:

VII. *Es así que, para efectos de determinar en cantidad liquida la obligación objeto de condena, tenemos que el actor solicitó en el capítulo de prestaciones del escrito de demanda, las siguientes:*

14

- *Indemnización constitucional*
- *Salario caídos*
- *Bono de riesgo*
- *Salario base homologado*
- *Puntualidad*
- *SUBSEMUN*
- *Compensación*
- *Quinquenio*
- *Canasta*
- *Días adicionales*
- *Complemento*
- *Días complementarios*
- *Alimentación*
- *20 días de salario por cada año*
- *85 días de aguinaldo*
- *Bono navideño*
- *Despensa Navideña*

Ahora bien, mediante los recibos de pago exhibidos en el sumario por el quejoso a su nombre, se concluye que éste acreditó las siguientes prestaciones:

Sueldo (sic)	\$1,511.10
Riesgo pps(sic)	\$150.00
Salario base homologado (sic)	\$19.18
Puntualidad pps (sic)	\$134.64
Compensación Subsemun (sic)	\$37.25



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Compensacion pps (sic)	\$751.22
Quinquenio pps (sic)	\$100.74
Canasta pps (sic)	\$107.71
Complemento pps (sic)	\$350.00
Alimentación pps (sic)	\$325.00
Días complementarios	\$433.58
Prima Vacacional	\$654.81

Por tanto, respecto a las prestaciones liquidas de las partidas objeto de condena estas se determinaran de conformidad a lo demostrado por el actor con dichos recibos de pago, mismo que tiene derecho a las prestaciones consistentes en:

- Salario devengados
- Compensación
- Cinco días adicionales
- Prima vacacional
- Alimentación
- Riesgo Policial
- Puntualidad
- Salario base homologado
- Compensación subsemun
- Complemento
- Canasta
- Quinquenio
- Días complementarios

15

AÑO 2014

Del veinticuatro de enero (22 quincenas), en relación a este año a fin de cuantificar las prestaciones que le corresponden al quejoso, se tomara en consideración los recibos de pago exhibidos por el actor en su apartado de prueba, que obran a fojas 9 a la 14 de los autos.

- Por lo que le corresponde, como **sueldo base**, según el recibo de pago del periodo de 16 al 31 de diciembre de 2013, por el monto de **\$1,511.10** multiplicados por 22 quincenas, el resultado de **\$33,244.20**.
- **Compensación:** \$ 751.22 quincenal (según recibos de pago), multiplicado por 22 quincenas resulta un total de **\$ 16,526.84**.
- **Cinco días adicionales:** conforme al recibo del período de 01 al 15 de diciembre de 2013, foja 14 de autos, con la denominación días adicionales, resulta **\$ 503.70**.
- **Prima vacacional:** (períodos junio y diciembre), conforme a recibos de pago de los períodos de 16 al 30 de junio de 2013 y 16 al 31 de diciembre de dicho año, que obran en fojas 11 y

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

14) resulta un total de: **\$1,309.62.**

- **Alimentación:** conforme recibos de pago, por el monto de \$325.00 quincenal, por 22 quincenas, resulta la cantidad de **\$7,150.00.**
- **Riesgo pps,** conforme recibos de pago, por el monto de \$150.00 por 22 quincenas, resulta **\$ 3,300.00.**
- **Puntualidad:** conforme recibos de pago, el monto de \$134.64 por 22 quincenas da el resultado de **\$ 2,962.08**
- **Salario base homologado,** conforme recibos, por la cantidad de \$19.18, por 22 quincenas, da el resultado de **\$421.96**
- **Compensación subsemun:** acreditado conforme recibos de pago por la cantidad \$37.25, multiplicado por 22 quincenas, es igual a **\$ 819.50.**
- **Complemento:** conforme a los recibos de pago por la cantidad quincenal por dicho concepto es de \$350.00, por 22 quincenas resulta la cantidad: **\$7,700.00.**
- **Canasta pps:** conforme a los recibos de pago, es el monto de \$107.71, por 22 quincenas resulta la cantidad de **\$2,369.62.**
- **Quinquenio pps:** conforme los recibos de pago, la cantidad quincenal de \$100.74, por 22 quincenas da el monto de **\$2,216.28.**
- **Días complementarios:** conforme al recibo correspondiente al periodo de 1 al 15 de diciembre de 2013, le corresponde la cantidad de **\$433.58.**

16

Cantidades que sumadas en su conjunto hacen un total de **\$78,957.38 (setenta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

A Ñ O 2 0 1 5

Lo que respecta a esta anualidad (24 quincenas); para cuantificar las prestaciones que le corresponden al quejoso ***** se toma como base los recibos de pago que obran a fojas 9 a la 14, toda vez que fueron las únicas pruebas aportadas por las partes, por lo que por dicho periodo le corresponde lo siguiente:

- Por lo que le corresponde, como **sueldo base**, según el recibo de pago del periodo de 16 al 31 de diciembre de 2013, por el monto de **\$1,511.10** multiplicados por 24 quincenas, el resultado de **\$ 36,266.40**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- **Compensación:** \$ 751.22 quincenal (según recibos de pago), multiplicado por 24 quincenas resulta un total de **\$18,029.28.**
- **Cinco días adicionales:** conforme el recibo de pago del período de 01 al 15 de diciembre de 2013, foja 14 de autos, con la denominación días adicionales, resulta **\$ 503.70**
- **Prima vacacional:** (períodos junio y diciembre), conforme a recibos de pago de los períodos de 16 al 30 de junio de 2013 y 16 al 31 de diciembre de dicho año, que obran en fojas 11 y 14) resulta un total de: **\$1,309.62.**
- **Alimentación:** conforme los recibos de pago, por el monto de \$325.00 quincenal, por 24 quincenas, resulta la cantidad de **\$ 7,800.00**
- **Riesgo pps:** conforme los recibos de pago, por el monto de \$150.00 por 24 quincenas, resulta **\$ 3,600.00**
- **Puntualidad:** conforme los recibos de pago, el monto de \$134.64 por 24 quincenas da el resultado de **\$ 3,231.36**
- **Salario base homologado;** conforme recibos, por la cantidad de \$19.18, por 24 quincenas, da el resultado de **\$460.32**
- **Compensación subsemun;** acreditado en los recibos de pago por la cantidad \$37.25, multiplicado por 24 quincenas, es igual a **\$ 894.00**
- **Complemento:** conforme a los recibos de pago la cantidad quincenal por dicho concepto es de \$350.00, por 24 quincenas resulta la cantidad: **\$8,400.00**
- **Canasta pps:** conforme a los recibos de pago, es el monto de \$107.71, por 24 quincenas resulta la cantidad de **\$ 2,585.04.**
- **Quinquenio pps:** según recibos de pago, la cantidad quincenal de \$100.74, por 24 quincenas da el monto de **\$2,417.76.**
- **Días complementarios:** conforme al recibo correspondiente al periodo de 1 al 15 de diciembre de 2013, le corresponde la cantidad de **\$433.58.**

Cantidades que sumadas en su conjunto hacen un total de **\$85,931.06 (ochenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 06/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

A Ñ O 2 0 1 6

Lo que respecta a esta anualidad (24 quincenas); para cuantificar las prestaciones que le corresponden al quejoso

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*****, se toma como base los recibos de pago que obran a fojas 9 a la 14, por tanto le corresponde por dicho periodo lo siguiente:

- Por lo que le corresponde, como **sueldo base**, según el recibo de pago del periodo de 16 al 31 de diciembre de 2013, por el monto de \$1,511.10 multiplicados por 24 quincenas, el resultado de **\$ 36,266.40**
- **Compensación:** \$ 751.22 quincenal (según recibos de pago), multiplicado por 24 quincenas resulta un total de **\$18,029.28.**
- **Cinco días adicionales:** conforme el recibo del período de 01 al 15 de diciembre de 2013, foja 14 de autos, con la denominación días adicionales, resulta **\$ 503.70**
- **Prima vacacional:** (períodos junio y diciembre), conforme a recibos de pago de los períodos de 16 al 30 de junio de 2013 y 16 al 31 de diciembre de dicho año, que obran en fojas 11 y 14) resulta un total de: **\$1,309.62.**
- **Alimentación:** conforme recibos de pago, por el monto de \$325.00 quincenal, por 24 quincenas, resulta la cantidad de **\$ 7,800.00**
- **Riesgo pps:** conforme recibos de pago, por el monto de \$150.00 por 24 quincenas, resulta **\$ 3,600.00**
- **Puntualidad:** conforme recibos de pago, el monto de \$134.64 por 24 quincenas da el resultado de **\$ 3,231.36**
- **Salario base homologado:** conforme recibos, por la cantidad de \$19.18, por 24 quincenas, da el resultado de **\$460.32**
- **Compensación subsemun:** acreditado según recibos de pago por la cantidad \$37.25, multiplicado por 24 quincenas, es igual a **\$ 894.00**
- **Complemento:** conforme a los recibos de pago la cantidad quincenal por dicho concepto es de \$350.00, por 24 quincenas resulta la cantidad: **\$8,400.00**
- **Canasta pps:** conforme a los recibos de pago, es el monto de \$107.71, por 24 quincenas resulta la cantidad de **\$ 2,585.04.**
- **Quinquenio pps:** conforme los recibos de pago, la cantidad quincenal de \$100.74, por 24 quincenas da el monto de **\$2,417.76.**
- **Días complementarios:** conforme al recibo correspondiente al periodo de 1 al 15 de diciembre de 2013, le corresponde la cantidad de **\$433.58.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Cantidades que sumadas en su conjunto hacen un total de **\$85,931.06 (ochenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 06/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.*

A Ñ O 2 0 1 7

*Lo que respecta a esta anualidad (24 quincenas); para cuantificar las prestaciones que le corresponden al quejoso *********, se toma como base los recibos de pago que obran a fojas 9 a la 14, por tanto le corresponde por dicho periodo lo siguiente:*

- *Por lo que le corresponde, como **sueldo base**, según el recibo de pago del periodo de 16 al 31 de diciembre de 2013, por el monto de \$1,511.10 multiplicados por 24 quincenas, el resultado de **\$ 36,266.40***
- ***Compensación:** \$ 751.22 quincenal (según recibos de pago), multiplicado por 24 quincenas resulta un total de **\$18,029.28.***
- ***Cinco días adicionales:** conforme el recibo del período de 01 al 15 de diciembre de 2013, foja 14 de autos, con la denominación días adicionales, resulta **\$ 503.70***
- ***Prima vacacional:** (períodos junio y diciembre), conforme a recibos de pago de los períodos de 16 al 30 de junio de 2013 y 16 al 31 de diciembre de dicho año, que obran en fojas 11 y 14) resulta un total de: **\$1,309.62.***
- ***Alimentación:** conforme recibos de pago, por el monto de \$325.00 quincenal, por 24 quincenas, resulta la cantidad de **\$ 7,800.00***
- ***Riesgo pps:** conforme recibos de pago, por el monto de \$150.00 por 24 quincenas, resulta **\$ 3,600.00***
- ***Puntualidad:** conforme recibos de pago, el monto de \$134.64 por 24 quincenas da el resultado de **\$ 3,231.36***
- ***Salario base homologado:** conforme recibos, por la cantidad de \$19.18, por 24 quincenas, da el resultado de **\$460.32***
- ***Compensación subsemanal:** acreditado según recibos de pago por la cantidad \$37.25, multiplicado por 24 quincenas, es igual a **\$ 894.00***
- ***Complemento:** conforme a los recibos de pago la cantidad quincenal por dicho concepto es de \$350.00, por 24 quincenas resulta la cantidad: **\$8,400.00***
- ***Canasta pps:** conforme a los recibos de pago, es el monto de \$107.71, por 24 quincenas resulta la cantidad de **\$ 2,585.04.***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- **Quinquenio pps:** conforme los recibos de pago, la cantidad quincenal de \$100.74, por 24 quincenas da el monto de **\$2,417.76.**
- **Días complementarios:** conforme al recibo correspondiente al periodo de 1 al 15 de diciembre de 2013, le corresponde la cantidad de **\$433.58.**

Cantidades que sumadas en su conjunto hacen un total de **\$85,931.06 (ochenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 06/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética.

A Ñ O 2 0 1 8

Lo que respecta a esta anualidad, comprenden ocho meses, es decir hasta el presente mes, equivalente a 16 quincenas **-enero a agosto-**, para cuantificar las prestaciones que le corresponden al quejoso *********, se toma como base los recibos de pago que obran a fojas 9 a la 14 de autos, por lo que le corresponde por dicho periodo lo siguiente:

- **Sueldo base**, según el recibo de pago del periodo de 16 al 31 de diciembre de 2013, por el monto de **\$1,511.10** multiplicados por 16 quincenas, el resultado de **\$24,177.60**
- **Compensación:** \$ 751.22 quincenal (según recibos de pago), multiplicado por 16 quincenas resulta un total de **\$12,019.52**
- **Cinco días adicionales:** no se cuantifica porque esta prestación se otorga en el mes de diciembre.
- **Prima vacacional:** (período junio), conforme a recibos de pago de los periodos de 16 al 30 de junio de 2013), que obra a fojas 11) resulta un total de: **\$654.81**
- **Alimentación:** conforme recibos de pago, por el monto de \$325.00 quincenal, por 16 quincenas, resulta la cantidad de **\$5,200.00**
- **Riesgo pps:** conforme recibos de pago, por el monto de \$150.00 por 16 quincenas, resulta **\$ 2,400.00**
- **Puntualidad:** conforme recibos de pago, el monto de \$134.64 por 16 quincenas da el resultado de **\$2,634.24.**
- **Salario base homologado**, según recibos, por la cantidad de \$19.18, por 16 quincenas, da el resultado de **\$306.88.**
- **Compensación subsemun:** acreditado según recibos de pago por la cantidad \$37.25, multiplicado por 16 quincenas, es igual a **\$596.60.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- **Complemento):** conforme a los recibos de pago la cantidad quincenal por dicho concepto es de \$350.00, por 16 quincenas resulta la cantidad: **\$5,600.00.**
- **Canasta pps:** conforme a los recibos de pago, es el monto de \$107.71, por 16 quincenas resulta la cantidad de **\$1,723.36.**
- **Quinquenio pps:** según recibos de pago, la cantidad quincenal de \$100.74, por 16 quincenas da el monto de **\$1,611.84.**

Importes que sumadas en su conjunto hacen un total de **\$51,724.85 (cincuenta y un mil setecientos veinticuatro pesos 85/100 M.N.).**

Así, por **tres meses (noventa días) de salario** integrado¹ correspondiente a la **indemnización** la cantidad de **\$20,921.04** (Veinte mil novecientos veintiún pesos .04/100 M.N.), que se deducen del total² de las percepciones solventadas de forma quincenal mensual, porque resultaría incongruente sostener que, para cubrir éstos, no se incluyan todos los rubros obtenidos de forma regular y continua.

En el mismo sentido, por **veinte días por cada año laborado**, se les debe pagar al actor el total de **\$37,192.00³** (treinta y siete mil ciento noventa y dos pesos .40/100 M.N.), por siete (7) años, al servicio en la entidad pública demandada; que se acredita con los recibos de pago exhibidos en la causa, donde consta su fecha de alta de dieciséis de enero de dos mil seis y suspendido del sistema de nómina el veinticuatro de enero de dos mil catorce, tal y como lo reconocieron las autoridades demandada a través de las documentales públicas visibles a folios 107 a la 109 del sumario.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de **aguinaldo, bono navideño y canasta navideña**, solicitados por el actor, los cuales si bien no obra recibo de pago por el cual se verifiquen las cantidad que por dichas prestaciones le corresponden, esta

¹Registro: 2008892; Época: Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia Constitucional; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Página: 1620.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

²Monto que resulta de multiplicar por tres (3) el sueldo mensual integrado del año dos mil trece (2013) de que se deducen de sus recibos de pagos que obran en el sumario visibles a folios 11 al 14 por el total de percepciones quincenales de 3,486.84 (6,973.68 mensual)
 $6,973.68 \times 3 = 20,921.04$

³ $20 \text{ (días)} \times 8 \text{ (años)} = 160 \text{ (días)}$
 $6,973.68 \text{ (salario integrado mensual)} / 30 = 232.45 \text{ (salario diario integrado mensual)}$
 $232.45 \text{ (salario diario mensual 2013)} \times 160 \text{ días} = 37,192.00$

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

autoridad jurisdiccional determina que para su cuantificación se tome como base el recibo de pago con número de código 00739, expedido por el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por el periodo comprendido de 1 al 15 de diciembre de 2010, en la categoría de policía, mismo que obra agregado en los autos del expediente administrativo número 224/2013-S-4, el cual se inserta a continuación:

 MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO AV. MIGUEL HIDALGO S/N CENTRO HUIMANGUILLO, TAB. TEL.: (917) 375-00-13 C.P. 86400 R.F.C. MHU-800101-Q70			
Nombre:		Código 00739	
R.F.C.:		Código 00739	
Depto. : 10-IS-048-4101-SEG.PUB.FONDOIV			
Puesto: POLICIA		F.Alta: 01/01/1992	
Periodo del: 01/Dic/2010 Al: 15/Dic/2010			
CONCEPTO	PERCEPCIÓN	CÓNCEPTO	DEDUCCION
Dieta y Pavo Navic	800.00	I.S.P.T.	275.78
Bono Navideño	1,200.00	Ajuste al neto	-0.04
AGUINALDO	15,238.74		
TOTAL PERCEPCIONES	17,238.74	TOTAL DEDUCCIONES	275.74
NETO A PAGAR → \$	16,963.00	VERIFIQUE EL CONTENIDO DE SU SOBRE	

Toda vez que al tenerlo a la vista esta Sala Superior, constata que se trata de un recibo de pago expedido por la autoridad sentenciada (H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco), en favor de un servidor público que ostentaba la misma categoría del ciudadano ***** (Policía) y al tratarse de las prestaciones peticionadas por el actor, es decir **85 días de aguinaldo, bono navideño \$1,200 y canasta navideña \$800** (folios 8 y 9 del juicio natural), los cuales coinciden con las cantidades que por dichos conceptos solicitó el actor, con base a ello se procede a la cuantificación e los mismos; lo anterior, al ser información pública que constituyen hechos notorios, que no requieren prueba, atendiendo a lo determinado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa Local, de ahí que es válido que los órganos jurisdiccionales, invoquen de oficio documentos que obren en los expedientes que se tramitan ante los mismos, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, ya que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público donde se tramita el procedimiento; en esa tesitura debe considerarse un hecho notorio. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 titulada:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. ⁴

Aguinaldo	
2014	19,758.25 ⁵
2015	19,758.25
2016	19,758.25
2017	19,758.25
2018	13,172.166
Total	\$92,205.16

23

Bono Navideño	
2014	\$1,200
2015	\$1,200
2016	\$1,200
2017	\$1,200
2018	No se cuantifica porque esta prestación se otorga en el mes de diciembre
Total	\$4,800

Canasta Navideña	
2014	\$800
2015	\$800

⁴Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963.

⁵85 días de salario diario integrado $\$3,486.84/15=232.45*85=19,758.25$.

⁶ $19,758.25$ (aguinaldo 2016)/12 meses = $1,646.52*8$ meses (Enero-Agosto 2018)=**13,172.16**.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

2016	\$800
2017	\$800
2018	No se cuantifica porque esta prestación se otorga en el mes de diciembre
Total	\$3,200

Totales	
2014	\$78,957.38
2015	\$85,931.06
2016	\$85,931.06
2017	\$85,931.06
2018	\$85,931.06
Indemnización	\$20,921.04
20 días por año	\$37,192.00
Aguinaldo	\$92,205.16
Bono Navideño	\$4,800
Canasta Navideña	\$3,200
Total	\$546,793.61

Finalmente, acorde a las cuantificaciones efectuadas de salarios y prestaciones del período de veinticuatro de enero de dos mil catorce, hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, así como al pago de la indemnización constitucional, el importe total que se le debe pagar al actor salvo error u omisión aritmética, es de **\$546,793.61 (quinientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y tres 61/100 M.N.)**, dejándose a salvo los derechos del actor para cuantificar los aumentos y mejoras que en su caso hayan sufrido las prestaciones objeto de esta condena en el periodo antes señalado y que sean acreditadas en el incidente de cuantificación respectivo; menos la retención del impuesto sobre la renta (I.S.R), que las autoridades demandadas con las que el accionante tenía una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y contenido:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.⁷

No obstante, esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el veinticuatro de enero de dos mil catorce, hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno. Por las razones que informan se comparten los criterios con los rubros y textos:

INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBE ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE. Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.⁸

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.⁹

⁷Registro 1007360. 440. Cuarta Sala. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 508.

⁸Registro 178438; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005; Materia Laboral; Tesis X.1o.68 L; Página 1475.

⁹Registro 181122; Época Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia Laboral; Tesis X.1o.65 L; Página 1732.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 1, 16, 30, 38, 39, 81, 82, 83 fracciones II y III y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El ciudadano *****, acreditó la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL CITADO MUNICIPIO**, no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Conforme los fundamentos y razonamientos señalados en los considerandos IV al VII de esta Sentencia, se condena a las autoridades **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL CITADO MUNICIPIO**, para que en el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del auto por el cual se declare la ejecutoria la presente sentencia, hagan pago al actor ***** de la cantidad de **\$546,793.61 (quinientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y tres 61/100 M.N.)**, que comprende salarios y prestaciones dejadas de percibir del período de veinticuatro de enero de dos mil catorce, hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, así como al pago de la indemnización constitucional.

26

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones que fueron determinados en esta resolución y, que se hubieren generado desde el veinticuatro de enero de dos mil catorce, hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, decreto 108, en el que abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo general S-S/001/2017, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, ordenó la fijación y adscripción de Magistrados de las Salas Unitarias; quedando la Magistrada **Luz María Armenta León** adscrita a la Tercera Sala.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el Considerando **VI** de ésta resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declaran **INFUNDADOS** unos y otro **PARCIALMENTE FUNDADO** los agravios expresados en la presente Revisión, por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco**, en contra de la Sentencia de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal, dentro del expediente administrativo 380/2014-S-3.

27

SEGUNDO.- Se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **380/2014-S-3**, promovido por el ciudadano *********, quedando redactada la misma en los términos precisados en el considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

28

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-005/2018-P-1** en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

LI.J.C.

29

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”